

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de febrero de 1995.
Materia: Civil.
Recurrente: Francisco Antonio Santana Metz.
Abogado: Lic. José del Carmen Metz.
Recurridos: J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez.
Abogados: Lic. Ramón Peña Cruz y Dr. Ramón Emilio Helena Campos.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santana Metz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 9740, serie 45, domiciliado y residente en la casa núm. 34 de la avenida Duarte, del sector de Pueblo Nuevo del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, contra la ordenanza dictada por el Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones de Juez de los referimientos, en fecha 23 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1995, suscrito por el Licdo. José del Carmen Metz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 1995, suscrito por el Licdo. Ramón Peña Cruz y el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, abogados de la parte recurrida, J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C., Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que la misma se refiere hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Francisco Antonio Santana Metz contra J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 11 de julio de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas J. Agustín Pimentel C. por A. y Nelson Sánchez, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Francisco Antonio Santana Metz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha estado experimentando el señor Santana Metz; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condena a J. Agustín Pimentel, C. por A., y Nelson Sánchez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José del Carmen Metz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Hipólito Joaquín Peralta, alguacil de estrados de la Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que en el curso de la instancia de apelación, J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez intentaron una demanda en referimiento a fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la señalada sentencia, dictando el Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en funciones, el 23 de febrero de 1995, la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 86, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, hasta que la Corte de Apelación de Montecristi, conozca y falle del recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del señor Francisco Antonio Santana Metz, a través de su abogado constituido

y apoderado especial, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Condena al señor Francisco Antonio Santana Metz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Helena Campos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 8, inciso dos (2) letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al Art. 46 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 338 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falsa aplicación de los Arts. 137 y 141 del la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Sexto Medio:** Falta de motivos y base legal, insuficiente y pésima instrucción de la causa y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo conjunto formulado por el recurrente de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, éste alega, en síntesis, que el Juez a-quo no dio motivos para suspender la ejecución de la sentencia de primer grado, cuya ejecución provisional no estaba prohibida por ley, ni tampoco respecto del rechazamiento de las conclusiones formuladas por él; que no fueron establecidos en el fallo impugnado las consecuencias excesivas que resultarían de la ejecución de la sentencia de primer grado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional; que, para hacer uso de la facultad que le otorga el referido artículo y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el Juez apoderado debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de su decisión; que, en la especie, el Presidente en funciones de la Corte a-qua, ha omitido en su ordenanza, dar motivos que permitan conocer las razones por las que resultaba “prudente suspender la ejecución provisional” de la sentencia de que se trata; que, en ese orden, dicho Juez violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta de los motivos que lo llevaron a ordenar la referida suspensión, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente de la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia, por tanto, sin base legal, por lo que procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en funciones, el 23 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. José del Carmen Metz, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do